

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 16/2014, de diez de junio de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito en las que se aborden esos temas; relacionado con los diversos 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, modificado mediante instrumento normativo del trece de enero de dos mil catorce, y 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, modificado mediante instrumento normativo del tres de marzo de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2014, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE CONTRA SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS ANTES DE ESA FECHA, INCLUIDOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE ESOS JUICIOS, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNEN PROVEÍDOS O SENTENCIAS EN LOS QUE SE HAYA ADMITIDO, DESECHADO O RESUELTO UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, SIEMPRE Y CUANDO EN ESOS ASUNTOS SE PRESENTE O SUBSISTA EL PROBLEMA DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA RESPECTIVA EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS RADICADAS EN LOS PLENOS DE CIRCUITO EN LAS QUE SE ABORDEN ESOS TEMAS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 22/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, Y 4/2014, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución General; 11, fracción XXI, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales Plenarios 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, modificado mediante Instrumento Normativo del trece de enero de dos mil catorce, y 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, en los cuales se determinó, respectivamente:

[22/2013]

ÚNICO. En tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 429/2013, 436/2013, 441/2013 y 445/2013, referidas en el Considerando Tercero de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

[4/2014]

ÚNICO. En tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las contradicciones de tesis 366/2013, 371/2013, 429/2013, 436/2013, 441/2013; 445/2013; 476/2013; 494/2013; 495/2013, y 15/2014, referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos directos promovidos a partir del tres de abril de

dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, siempre y cuando en esos asuntos se presente o subsista el problema de oportunidad de la demanda respectiva en virtud de lo previsto en los artículos 17 y Quinto Transitorio de la Ley de Amparo, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.”;

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días veintiocho y veintinueve de abril de dos mil catorce, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió las contradicciones de tesis 366/2013 y 371/2013, de las que derivaron las tesis jurisprudenciales P./J. 38/2014 (10a.); P./J. 39/2014 (10a.); P./J. 40/2014 (10a.); P./J. 41/2014 (10a.); P./J. 42/2014, y P./J. 45/2014 (10a.), de rubros: “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO NO SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”; “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.”; “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”; “AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”; “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y LOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”; y “ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO.” (pendientes de publicarse), respectivamente, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en los Acuerdos Generales Plenarios 22/2013 y 4/2014 citados en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, que fueron objeto de dicho aplazamiento en virtud de que en ellos se presenta o subsiste el problema de oportunidad de la demanda respectiva atendiendo a lo previsto en los artículos 17 y Quinto Transitorio de la Ley de Amparo, así como las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito relacionadas con esos temas.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en los Acuerdos Generales Plenarios 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, modificado mediante Instrumento Normativo del trece de enero de dos mil catorce, y 4/2014, de trece de febrero de dos mil catorce, modificado mediante Instrumento Normativo del tres de marzo de dos mil catorce, respectivamente, del dictado de la resolución en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias privativas de la libertad dictadas antes de esa fecha, incluidos los recursos de

reclamación y de revisión interpuestos dentro de esos juicios, así como en los recursos de queja o de revisión en los que se impugnen proveídos o sentencias en los que se haya admitido, desechado o resuelto un amparo indirecto promovido contra actos dentro de juicio que afecten la libertad personal, dictados antes o con posterioridad a la fecha indicada, que fueron objeto de dicho aplazamiento en virtud de que en ellos se presenta o subsiste el problema de oportunidad de la demanda respectiva atendiendo a lo previsto en los artículos 17 y Quinto Transitorio de la Ley de Amparo, así como de las contradicciones de tesis radicadas en los Plenos de Circuito relacionadas con esos temas.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el Punto inmediato anterior pendientes de resolución, deberán ser resueltos por los Plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General.

TERCERO. Los amparos en revisión y los recursos de queja radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con los temas indicados en el Punto Primero de este instrumento normativo, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.-
El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2014, DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE CONTRA SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS ANTES DE ESA FECHA, INCLUIDOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y DE REVISIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE ESOS JUICIOS, ASÍ COMO EN LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN EN LOS QUE SE IMPUGNEN PROVEÍDOS O SENTENCIAS EN LOS QUE SE HAYA ADMITIDO, DESECHADO O RESUELTO UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DENTRO DE JUICIO QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA FECHA INDICADA, SIEMPRE Y CUANDO EN ESOS ASUNTOS SE PRESENTE O SUBSISTA EL PROBLEMA DE OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA RESPECTIVA EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS RADICADAS EN LOS PLENOS DE CIRCUITO EN LAS QUE SE ABORDEN ESOS TEMAS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 22/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, Y 4/2014, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. Los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes, previo aviso.- México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil catorce.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de doce fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del Acuerdo General Plenario 16/2014, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil catorce.- Rúbrica.